

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26061 *ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 160/1988, interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de junio de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 160/1988, interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina, sobre venta de carne, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de enero de 1985.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.
Ilmo, Sr. Subsecretario.

26062 *RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival en el Sur de España, para la campaña remolachero-azucarera 1989/90.*

La reglamentación de la Organización Común del Azúcar de la Comunidad Económica Europea y, en especial, el Reglamento 206/1968, del Consejo, así como el propio Reglamento de base de dicha Organización, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento que, al mismo tiempo, recogen las peculiaridades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda en su artículo 1.º a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en el plan profesional con las disposiciones comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival en el Sur de España para la campaña remolachero-azucarera 1989/90», que se transcribe en el anejo de la presente Resolución y suscrito por la Federación de Asociaciones de Remolacheros del Sur de España, delegada con plenos poderes por la Confederación Nacional Española de Remolacha y Caña Azucarera y actuando también en nombre de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (COAGUAGA-UCE) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de una parte, y por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Carpio» por otra, continuación de los ya suscritos para la presente campaña, no se encuentra discordancia entre su contenido, y de forma muy concreta su anejo I «Protocolo de contratación para la campaña 1990/91» incluido en el Acuerdo Interprofesional para la remolacha de molturación estival de la campaña 1989/90», que contiene normas de contratación para la campaña citada en primer lugar, y la normativa comunitaria en la materia.

Por lo que, para general conocimiento y divulgación, y a petición de parte.

Esta Dirección General resuelve que se publique el citado Acuerdo Interprofesional.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Director general, Fernando Méndez de Andés.

ANEJO

Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival del Sur de España para la campaña remolachero-azucarera 1989/90

Visto el Acuerdo Interprofesional de ámbito nacional para la Campaña Remolachero-Azucarera 1989/90 (en adelante Acuerdo

Marco 1989/90), así como el Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional de la campaña 1987/88 y 1988/99 (en adelante Acuerdo Marco 1987/89), y el Acuerdo Interprofesional de la Remolacha de Molturación del Sur de España de la campaña 1988/89 (en adelante Acuerdo Sur 1988/89);

Vistos los Reglamentos (CEE número 1785/1981), modificado por el Reglamento (CEE número 934/1986), de 24 de marzo de 1986, que ordenan la organización común de mercado en el sector azúcar, y el 206/1968, de la CEE;

Vistas las características especiales de producción, recolección y molturación de la remolacha del sur de España, así como la conveniencia de establecer la ordenación y el seguimiento de la recepción y el pago de las producciones, y la necesidad de ordenar una mejor utilización de las capacidades de transformación de las fábricas, y una duración más homogénea de las campañas de molturación de las mismas;

Vista la probada y reconocida audiencia e implantación de la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, constituida por las Asociaciones Provinciales de Cultivadores de Remolacha, integradas a su vez en la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera.

Contrastando la utilidad y buen funcionamiento de la colaboración interprofesional en esta zona, desde hace muchos años, la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, en nombre de los cultivadores de remolacha integrados en ella, y de ASAJA, cuyos intereses sectoriales también representa en la zona sur, la Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (LAGA-UCE), la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de una parte, y de otra, la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Ebro Cia., de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera El Carpio, Sociedad Anónima», formalizan el presente Acuerdo Interprofesional en base a las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto.—El presente acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, conforme a la legislación actual española y comunitaria, teniéndose en cuenta:

a) Las cuotas de azúcar «A» y «B» fijadas por la CEE para España y las destinadas por las Empresas azucareras para la producción de remolacha de recolección estival, recogidas en el anejo I del Acuerdo Marco 1989/90, con la deducción del azúcar reportado por las Empresas en cada una de sus fábricas del sur de la pasada campaña 1988/89.

b) La voluntad de pactar una adecuada remodelación de la contratación de remolacha complementaria, habida cuenta las condiciones en que fue realizada, distintas de las del Acuerdo Marco 1988/89, y anteriores Convenios.

c) Que es necesario fijar el sistema de recalificación y liquidación de la remolacha contratada como complementaria en la zona sur, ya que no le son de aplicación en su totalidad las normas que figuran en la estipulación octava del Acuerdo Marco 1989/90.

d) La posibilidad de realizar la adaptación pactada en el sistema de primas que se fijaba en la estipulación décima del Acuerdo del Sur de la campaña 1989/90.

e) El deseo de conseguir el mayor cumplimiento de los contratos suscritos por los agricultores con las azucareras, y las más adecuadas recalificaciones de los diferentes tipos de la remolacha entregada, para un mejor aprovechamiento de las cuotas de azúcar de las fábricas.

Segunda. Duración.—La validez del presente Acuerdo se establece para la campaña 1989/90, si bien las consecuencias que del mismo se deriven serán asumidas en las seis campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Teniendo en cuenta las características de las siembras tempranas de la zona sur, si con anterioridad al 15 de agosto de 1989 no estuvieran reguladas las normas de contratación, por un acuerdo nacional, para la próxima campaña 1990/91, se aplicarán por las azucareras de esta zona las normas que al respecto figuran como protocolo anexo I al presente Acuerdo.

Tercera. Ambito.—El presente Acuerdo es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, obtenida en su molturación estival, y a toda la producción de remolacha, asimismo de molturación estival, entregada al amparo de lo acordado en la estipulación 3.1 del Acuerdo Marco 1987/88 y 1988/89, prorrogado para la campaña 1989/90.

Cuarta. Remodelación de la contratación de la remolacha complementaria.—De la totalidad de remolacha «C» contratada por las azucareras en la zona sur a sus cultivadores, en la presente campaña 1989/90, se conviene:

a) El 30 por 100 de cada contrato «C», a nivel individual, pasa a considerarse como contrato de remolacha complementaria «C 1», de idéntica categoría, precio, derecho y obligaciones, que la remolacha «C» que contempla el Acuerdo Marco 1989/90, contratada en el resto de las zonas.

b) EL 70 por 100 restante de cada contrato «C», a nivel individual, pasa a considerarse como contrato de remolacha complementaria «C 2», con un precio mínimo garantizado del 70 por 100 del precio de la